

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DE ESTE MUNICIPIO DE VILLANUEVA DE PERALES**

### **FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICIÓN**

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio:

- 1) Por las normas reguladoras del mismo, especialmente la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo que no haya sido derogado por el Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentos que complementen y desarrollen ésta normativa.
- 2) Por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 1. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE:**

1.1) El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su naturaleza y categoría.

1

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

1.2) No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dado de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### **Artículo 2. SUJETO PASIVO:**

2.1) Son Sujetos Pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



2.2) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.3) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 3. EXENCIONES:**

3.1) Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

3.2) Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.



Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente; asimismo deberá justificar ante el Ayuntamiento el destino del vehículo, aportando copia del alta o transferencia del vehículo a nombre de la persona con minusvalía o, caso de ser menor de edad, de su padre, madre o tutor.

Al mismo tiempo presentarán declaración jurada de no ser beneficiarios de esta exención por más de un vehículo simultáneamente, en este u otro municipio.

Se expedirá a nombre del beneficiario de la exención tarjeta que autorice su estacionamiento en áreas reservadas a minusválidos.

3.3) La exención será declarada por la Junta de Gobierno Local, expidiéndose un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del Impuesto, producen efectos en el mismo ejercicio si reúnan los requisitos en la fecha de devengo del Impuesto y se solicitan antes de la finalización del período de pago voluntario.

#### **Artículo 4. BONIFICACIONES:**

4.1) Sobre la cuota del Impuesto establecida en el artículo siguiente, incrementada, en su caso, por la aplicación del coeficiente municipal, se aplicará una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3

4.2) Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión ante la Junta de Gobierno Local, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Junta de Gobierno Local, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las bonificaciones solicitadas con posterioridad al devengo del Impuesto, producen efectos en el mismo ejercicio si reúnan los requisitos en la fecha de devengo del Impuesto y se solicitan antes de la finalización del período de pago voluntario.

#### **Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA:**

5.1) El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuota -Euros Potencia y clase de vehículo:

A) Turismos:

De menos de ocho caballos fiscales ..... 12,62 €



De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	34,08 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	71,94 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	89,61 €
De 20 caballos fiscales en adelante .....	112,00 €

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas .....	83,30 €
De 21 a 50 plazas .....	118,64 €
De más de 50 plazas .....	148,30 €

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil ....	42,28 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30 €
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .....	118,64 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30 €

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales .....	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales .....	83,30 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

4

De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil .....	17,67 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	27,77 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30 €

F) Vehículos Ciclomotores y motocicletas:

Ciclomotores .....	4,42 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c .....	7,57 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c .....	15,15 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c .....	30,29 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c .....	60,58 €

5.2) El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5.3) El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que reglamentariamente queda determinado por el Estado.





a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

6.5) Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

#### **Artículo 7. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:**

7.1) La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Villanueva de Perales si éste consta en el permiso de circulación del vehículo; en otro caso al que coste en el permiso de circulación referido.

7.2) La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

7.3) Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

7.4) Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 8. PARTIDAS FALLIDAS:**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9. AUTOLIQUIDACIÓN:**

9.1) Se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación.



9.2) A estos efectos, se podrán utilizar los formularios que el Ayuntamiento posee a disposición del público que una vez diligenciados en el mismo, con el resguardo de ingreso del impuesto, servirán de justificación del pago.

#### **Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES:**

10.1) En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en la Ley de Garantías y Derechos del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

10.2) En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogada la anterior Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Villanueva de Perales reguladora de este tributo.

7

En Villanueva de Perales, a 10 de diciembre de 2011.  
EL ALCALDE,

Fdo.- César Muñoz Mateos.

